

chiller por espacio de media hora una disertacion latina que habrá compuesto en el término de cuarenta y ocho horas, sobre la proposicion de las Instituciones que le hubiere cabido en suerte; le arguirán dos Bachilleres á cuarto de hora cada uno, y en cinco minutos responderá el Sustentante en materia á cada argumento. Las proposiciones sorteables se tomarán de los libros de Instituciones, y en Teología lo serán doscientos artículos puramente teológicos de la S^{ta} de Santo Tomas.

Art. 119. Seguirá otro ejercicio de argumentos y defensa, presidiendo en la Cátedra un Bachiller, y haciendo de actúantes los Cursantes de tercero y cuarto curso, sobre una conclusion que de las Instituciones habrá señalado el Moderante. La última media hora se dedicará á preguntas que harán los Cursantes de tercero y cuarto año á los de primero y segundo, sobre las materias que hubieren estudiado, y que el Moderante señalará.

Art. 120. La proposicion que ilustrará el Bachiller disertante, la de ejercicio de defensa, y las materias sobre que versará el de preguntas y respuestas, se fijarán los viernes á las puertas de las aulas donde se tendrán las Academias.

Art. 121. Cuatro faltas á estas se computarán como quince á las Cátedras, y á los que faltaren negará el Catedrático la cédula indispensable para probar el curso.

Art. 122. Cada Universidad formará sobre las bases expresadas en este título un Reglamento particular para cada una de las Academias que van mandadas, remitiendo copias al Gobierno para que con presencia de todo se extienda un Reglamento uniforme, que deberá regir para el curso de 1825 en 1826.

TITULO XI.

Explicaciones de extraordinario.

Art. 123. Se prohiben las pasantías privadas, ya de antiguo reprobadas por las leyes y por los estatutos de las mas célebres Universidades, y en su lugar, para el aprovechamiento de los jóvenes que estudien Instituciones de Teología, Leyes y Cánones, se restableceran las explicaciones de extraordinario con las prevenciones siguientes:

Art. 124. Primera: Que los Bachilleres de aquellas Facultades sean los encargados de las explicaciones, previa la autorizacion y licencia del Rector, la que no concederá sin oír el dictamen de la Junta de Catedráticos. Tomará esta en consideracion las súplicas ó propuestas que hicieren los Cursantes de cuarto año, y nombrará para explicantes Bachilleres de su confianza, con tal que sean sin tacha.

Segunda: Que los Bachilleres no podran sustituir ni oponerse á ninguna Cátedra, sin haber explicado tres meses de extraordinario.

Tercera: Que el Rector con el Decano de cada Facultad señalará los títulos ó capítulos de las materias de las Instituciones que hayan de explicarse.

Cuarta: Que estas explicaciones hayan de durar solo media hora, y la otra media ha de emplearse en el ejercicio de arguir, de defender y satisfacer á las preguntas sobre la inteligencia del texto, capítulo ó cánón controvertido.

Quinta: Que el Bedel ha de fijar en las puertas de las aulas las explicaciones extraordinarias que haya, con expresion de los títulos ó capítulos encargados á los Explicantes. Avisará tambien á los Moderantes de las Academias, quienes enviaran cuatro Oyentes que hayan estudiado la materia que se explica: la asistencia de estos será precisa; la de los demas Profesores quedará á su arbitrio.

Sexta: Que los Aspirantes al grado de Bachiller han de acreditar su asistencia por tres meses en alguno de los cursos de Instituciones á las explicaciones de extraordinario.

